CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 20 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el Tribunal Superior de Buga, mediante auto del 09 de septiembre de 2024, ordenó revocar el numeral 2 del auto del 20 de junio de 2024. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil

Demandante: José Alfredo Tovar Huertas C.C. 93.341.259 y otras 7 personas.

Demandado: Jorge Diego Quijano López C.C. 10.015.001

María Gladis Rubio Franco C.C. 42.065.259 SBS Seguros Colombia S.A. Nit. 860.037.707-9

Tax Central S.A. Ni. 891.400.343-0

Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00078**-00

En auto del 09 de septiembre de 2024 (ítem 04 ExpedienteTribunal) resolvió revocar el numeral segundo del auto del 20 de junio de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda presentada en contra de Jorge Diego Quijano López y ordenó resolver sobre la admisión de la demanda respecto de este demandado.

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se debe obedecer a lo resuelto por el superior y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Al respecto, se observa que la demanda presentada en contra de Jorge Diego Quijano López, de acuerdo con la demanda y el memorial de subsanación, y con lo decidido por el superior, cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por JOSÉ ALFREDO TOVAR HUERTAS, en su nombre y en el de los menores C.E.T.M. y S.N.T.M., YENSY LORENA TOVAR SIERRA, en su nombre, LEIDY

YOHANA NIÑO AGUIRRE, en su nombre y en el de los menores M.D.T.N, y S.F.T.N.,

2

en contra de JORGE DIEGO QUIJANO LÓPEZ.

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término

de veinte (20) días de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Jorge Diego Quijano López, a

la dirección física reportada en la demanda, en los términos del artículo 291 y 292 de la

ley 1564 de 2012, una vez inscritas las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de

junio de 2024.

CUARTO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el

numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes

y sus apoderados, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas,

cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente

para la transmisión de datos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta

autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1536bb19fa64f95b9488c06c1205fcae874a34f9b80a0c9ee186678a5b3645cb

Documento generado en 30/09/2024 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica